

CAPITULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición y, conforme a la misma, en la presente Ordenanza.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto, de oficio y de aplicación obligatoria por exigencia legal:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

2. Las exenciones del apartado 1 anterior se aplicarán de forma automática si existiese constancia del cumplimiento de los requisitos objetivos y/o subjetivos, sin necesidad de tramitar ningún procedimiento administrativo. Si se necesitase algún tipo de información, se requerirá al obligado tributario la información necesaria, a los efectos de poder aplicar la correspondiente exención.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquel supuesto en que el Ayuntamiento de Cieza, por el motivo que sea, no haya aplicado de oficio cualquiera de las exenciones anteriores, si el sujeto pasivo considera que tiene derecho a su aplicación, podrá presentar una solicitud o interponer un recurso en el que se inste su aplicación, con lo que se iniciará un procedimiento administrativo, que será resuelto por la Administración tributaria y notificado al sujeto pasivo.

3. Estarán exentos obligatoriamente del impuesto, mediante solicitud realizada al efecto:

a) MOVILIDAD REDUCIDA: Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas. Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

b) AGRICOLA: Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

c) DISCAPACIDAD: Vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, que deberán acreditar en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento para uso exclusivo. Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente y cesará o no se concederá si el Ayuntamiento, por algún medio a su alcance, tiene conocimiento de que se incumple el uso exclusivo del vehículo, denegando futuras exenciones para el mismo vehículo.

El incumplimiento del uso exclusivo del vehículo en las exenciones concedidas por minusvalía (discapacidad), significará la liquidación por el impuesto correspondiente a los últimos 4 ejercicios, si durante estos gozaba de la exención, así como la imposición de la sanción tributaria que corresponda en aplicación del Título VI de la Ordenanza 9.1.0 General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

Asimismo, cuando el sujeto pasivo gozase de este tipo de exención, en base a la presentación del documento acreditativo de la minusvalía/discapacidad con fecha futura de revisión o validez, y siendo requerido para la presentación de documento acreditativo actualizado, este no se presentase, la exención decaerá para el ejercicio siguiente a aquél en que se realizó el requerimiento, practicándose la liquidación correspondiente.

4.- Para poder aplicar las exenciones previstas en el apartado 3 anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que serán alta en el tributo como consecuencia del trámite de matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento en que, de no solicitarse la exención, habría de tener lugar la presentación-ingreso de la oportuna autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

5.- Se establecen las siguientes bonificaciones potestativas, no aplicables simultáneamente:

a) Bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos declarados históricos y así figuren inscritos en el registro público correspondiente. Para gozar de la presente bonificación, los interesados deberán instar por escrito su concesión acreditando documentalmente la inclusión como histórico del vehículo en el citado registro público.

b) Bonificación del 75% en la cuota del Impuesto, durante ocho periodos impositivos consecutivos, incluido el de la primera matriculación del vehículo, para aquellos vehículos con motor eléctrico y/o emisiones nulas, según su homologación de fábrica, acreditado con la documentación técnica del fabricante.

c) Bonificación del 66% en la cuota del Impuesto, durante ocho periodos impositivos consecutivos, incluido el de la primera matriculación del vehículo, para aquellos vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible, o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes, acreditado con la documentación técnica del fabricante.

d) Bonificación del 33% en la cuota del Impuesto, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó fabricar.

6. Las bonificaciones potestativas, del apartado 5 anterior, tendrán carácter rogado siendo exigible que el sujeto pasivo beneficiario esté al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal, y surtirán efectos, en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que serán alta en el tributo como consecuencia del trámite de matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento en que, de no solicitarse la bonificación, habría de tener lugar

la presentación-ingreso de la oportuna autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas bonificaciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

Las bonificaciones potestativas que se concedan se mantendrán y aplicarán, durante su vigencia, independientemente de los cambios de titular que se produzcan en los vehículos.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que permite a este Ayuntamiento la aplicación de un coeficiente de incremento no superior a 2 sobre las cuotas del artículo 95.1 del citado Texto, se fijan las siguientes cuotas tributarias:

Clase	Potencia	Cuota (€)
A) Turismos		
	1.- De menos de 8 caballos fiscales	19,40
	2.- De 8 hasta 11, 99 caballos fiscales	56,05
	3.- De 12 hasta 15, 99 caballos fiscales	132,45
	4.- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	178,80
	5.- De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
B) Autobuses		
	1.- De menos de 21 plazas	130,30
	2.- De 21 a 50 plazas	185,25
	3.- De más de 50 plazas	231,50
C) Camiones		
	1.- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	66,80
	2.- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	130,30
	3.- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	185,25
	4.- De más de 9.999 kilogramos de carga útil	231,50
D) Tractores		
	1.- De menos de 16 caballos fiscales	28,00
	2.- De 16 a 25 caballos fiscales	44,15
	3.- De más de 25 caballos fiscales	130,30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

1.- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	28,00
2.- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	44,15
3.- De más de 2.999 kilogramos de carga útil	130,30

F) Otros vehículos

1.- Ciclomotores	8,65
2.- Motocicletas hasta 125 cc	8,65
3.- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,05
4.- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,15
5.- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,30
6.- Motocicletas de más de 1.000 cc	120,65

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón / furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones / furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el Anexo V del mismo texto.

4.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

CAPITULO VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

CAPITULO VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Cieza cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

- 1.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.
- 2.- Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Cieza.
- 3.- El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.
- 4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.
3. A efectos de la acreditación anterior, el Ayuntamiento de Cieza, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, por los medios que se establezcan, el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso, a efectos de su repercusión en los trámites anteriores.

Artículo 10

- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos establecidos

en el correspondiente calendario fiscal y edicto de cobranza. La recaudación de estas cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público con domicilio en el término municipal de Cieza.

2.- El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3.- El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del Título Sexto de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los sujetos pasivos titulares de vehículos declarados históricos con bonificaciones concedidas o en trámite de concesión, con arreglo a la ordenación tributaria vigente anterior a la entrada en vigor de la presente disposición, les resultará de aplicación los beneficios fiscales vigentes en el momento de su concesión, continuando su aplicación mientras no exista modificación de la presente Ordenanza.

Segunda. Los sujetos pasivos titulares de vehículos con bonificaciones concedidas o en trámite de concesión, con arreglo a la ordenación tributaria vigente anterior a la entrada en vigor de la presente disposición, por tratarse de vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, disfrutarán de la misma hasta el ejercicio 2019 inclusive, en los términos de su concesión. Para los ejercicios futuros les resultará aplicable, de oficio, la bonificación que se recoja, en su caso, en la presente Ordenanza.

Tercera. Los sujetos pasivos titulares de vehículos con bonificaciones concedidas o en trámite de concesión, con arreglo a la ordenación tributaria vigente anterior a la entrada en vigor de la presente disposición, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, disfrutarán de la misma hasta el ejercicio 2024 inclusive, en los términos de su

concesión, salvo que el sujeto pasivo opte, previa solicitud, por las establecidas en la presente ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda sin efecto la anterior Ordenanza 0010 reguladora de este Impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Segunda.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Impuesto sobre Vehículos de
Tracción Mecánica

Historial

Motivo	Aprobación provisional	Publicación Diario	Publicación inicial BORM		Aprobación definitiva	Publicación texto BORM	
			Nº	Fecha		Nº	Fecha
Aprobación	Pleno de 22/10/2007	La Verdad de 30/10/2007	249	27/10/2007	19/12/2007	291	19/12/2007
Corrección de error					Pleno de 27/02/2008	76	02/04/2008
Modificación	Pleno de 09/09/2008 (Tablón 11-09-2008)	La Verdad de 01/10/2008	225	26/09/2008	Pleno de 25/11/2008	291	17/12/2008
Modificación	Pleno de 29/09/2009 (Tablón 6-10-2009)	La Verdad de 13/10/2009	235	10/10/2009	02/12/2009	279	02/12/2009
Modificación	Pleno de 24/09/2010 (Tablón 06-09-2010)	La Verdad de 20/09/2010	226	29/09/2010	25/11/2010	273	25/11/2010
Modificación	Pleno de 14/10/2011 (Tablón 17-10-2011)	La Verdad de 20/10/2011	243	21/10/2011	05/12/2011	288	16/12/2011
Modificación	Pleno de 10/09/2012 (Tablón 18-09-2012)	La Verdad de 24/09/2012	226	28/09/2012	19/11/2012	274	26/11/2012
Modificación	Pleno de 07/11/2017 (Tablón 09-11-2017 a 09-01-2017) Sede 09-11-2017	La Verdad de 13/11/2017	268	20/11/2017	08/01/2018	21	26/01/2018